

**TEXTO COMPILADO** de la Circular 9/2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2014, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante la Circular 11/2014, Circular 7/2020, Circular 20/2020, Circular 30/2020 y la Circular 42/2020 publicadas en el referido Diario el 27 de junio de 2014, 1 de abril de 2020, 2 de junio de 2020, 19 de agosto de 2020 y 4 de noviembre de 2020, respectivamente.

## **CIRCULAR 9/2014**

### **REGLAS APLICABLES A LOS DEPÓSITOS DE REGULACIÓN MONETARIA**

#### **1. DEFINICIONES**

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o plural, por:

Banco:	al Banco de México.
Cuenta Única:	a la cuenta de depósito en moneda nacional que cada Institución de Crédito mantenga en el Banco, en términos del artículo 113 de la Circular 3/2012, emitida por el Banco.
Días Hábiles Bancarios:	a los días en que las Instituciones de Crédito no estén obligadas a cerrar sus puertas ni suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Depósito de Regulación Monetaria:	al depósito de regulación monetaria que las Instituciones de Crédito están obligadas a constituir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Banco de México.
Instituciones de Banca de Desarrollo:	al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Bienestar, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. (Modificado por la Circular 7/2020)
Instituciones de Banca Múltiple:	a las personas morales autorizadas para actuar con tal carácter en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito.
Instituciones de Crédito:	a las Instituciones de Banca Múltiple y a las Instituciones de Banca de Desarrollo.

- Red Financiera: a la página electrónica del Banco con dirección <http://webdgobco>, en su caso, al medio electrónico, de cómputo o telecomunicación que para tal efecto determine el propio Banco.
- SIAC-BANXICO: al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco.

## **2. PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE REGULACIÓN MONETARIA VIGENTES**

El Banco dará por terminados los Depósitos de Regulación Monetaria que las Instituciones de Crédito hayan constituido de conformidad con lo dispuesto por la Circular 30/2008, emitida por el Banco el 9 de julio de 2008, y su modificación dada a conocer mediante la Circular 36/2008 emitida el 1º de agosto de 2008. El saldo agregado del monto principal de los mencionados Depósitos de Regulación Monetaria, a la fecha de emisión de las presentes Reglas, asciende a \$278,529'019,107.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el 19 de junio de 2014, a la apertura de operaciones del SIAC-BANXICO, el Banco realizará los abonos que resulten necesarios en la Cuenta Única que lleva a cada Institución de Crédito. Asimismo, el Banco, en la misma fecha, abonará el importe por concepto de los intereses que se devenguen por los Depósitos de Regulación Monetaria mantenidos durante el último período de intereses.

Los intereses que se devenguen durante este último período se calcularán aplicando la tasa que resulte de la fórmula especificada en las disposiciones de la citada Circular 30/2008 vigente a la fecha de emisión de la presente, utilizando la tasa ponderada de fondeo bancario que el Banco determina y publica cada Día Hábil Bancario, desde el inicio de dicho período de intereses, esto es, desde el 22 de mayo de 2014, y hasta el 18 de junio de 2014.

## **3. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITOS DE REGULACIÓN MONETARIA**

Las Instituciones de Crédito están obligadas a constituir Depósitos de Regulación Monetaria en el Banco por un importe total de \$278,529'019,107.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS 00/100 M.N.). Dicho monto deberá depositarse el 19 de junio de 2014 y será cargado de manera automática por el Banco en la Cuenta Única de cada Institución de Crédito, utilizando los recursos derivados de la cancelación de los depósitos mencionados en el numeral 2 anterior.

Los Depósitos de Regulación Monetaria que cada Institución de Crédito deberá realizar tendrán las características que a continuación se indican:

### **3.1 Monto**

El monto que cada Institución de Crédito deberá depositar el 19 de junio de 2014 en la Cuenta Única que el Banco le lleve será igual al monto de su respectivo Depósito de Regulación Monetaria vigente al 18 de junio del año en curso.

Las Instituciones de Crédito podrán consultar el referido monto de su Depósito de Regulación Monetaria vigente al 18 de junio de 2014, en el estado de cuenta de esa fecha, que el Banco les proporcione a través de su página extranet accesible desde la Red Financiera.

### **3.1 Bis Monto Adicional**

Además de lo dispuesto en el numeral 3.1 anterior, las Instituciones de Crédito deberán constituir Depósitos de Regulación Monetaria en el Banco por un importe total adicional de \$41,470'980,893.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) que deberá agregarse a aquel señalado en dicho numeral 3.1. El monto adicional indicado en el presente numeral deberá ser cubierto mediante cuatro depósitos, cada uno de los cuales deberá ser igual a \$10,367'745,223.25 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 25/100 M.N.), que las Instituciones de Crédito deberán realizar en los días 14 de agosto, 11 de septiembre, 9 de octubre y 6 de noviembre de 2014.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, cada Institución de Crédito deberá depositar en el Banco, en cada uno de los días mencionados en dicho párrafo, el monto que resulte de distribuir, a prorrata, entre todas las Instituciones de Crédito, la cantidad de \$10,367'745,223.25 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 25/100 M.N.) antes señalada. Para calcular el monto que corresponda a cada Institución de Crédito conforme a la distribución anteriormente señalada, se tomará como referencia el monto total de la captación tradicional en moneda nacional de las Instituciones de Crédito correspondiente al 31 de mayo de 2014, que las Instituciones de Crédito hayan reportado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con los datos registrados al 25 de junio de 2014, bajo el reporte regulatorio denominado "Reclasificaciones en el Balance General" (campo referente al estado financiero sin consolidar en moneda nacional y Udis) y clasificado bajo la serie R10 A 1011, previsto en el Anexo 36 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito" emitidas por dicha Comisión. Para efectos de lo anterior, por captación tradicional se entenderá a la definida como tal en los criterios contables aplicables a las Instituciones de Crédito expedidos por la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De conformidad con lo anteriormente dispuesto, el Banco informará por escrito, a través de medios electrónicos, a más tardar el 4 de julio de 2014, a cada Institución de Crédito el importe que le corresponda depositar en cada uno de los días señalados en el primer párrafo del presente numeral. Sin perjuicio de lo anterior, cada Institución de Crédito deberá enviar a un representante, a más tardar el 10 de julio de este mismo año, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco, ubicada en Avenida Cinco de Mayo número 1, segundo piso, edificio Guardiola, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, con número telefónico 5237.26.11, con el fin de que reciba el comunicado en versión original que le corresponda.

El monto adicional de los Depósitos de Regulación Monetaria que cada Institución de Crédito esté obligada a constituir en términos del presente numeral será cargado de manera automática por el Banco en la Cuenta Única de cada Institución de Crédito. Dichos cargos se realizarán a la apertura de operaciones del SIAC-BANXICO en las fechas señaladas en el primer párrafo de este numeral.

(Adicionado por la Circular 11/2014)

### **3.1 Ter Monto Ajustado**

El monto total de los Depósitos de Regulación Monetaria que las Instituciones de Crédito mantengan en el Banco al 1 de abril de 2020 será reducido en esa misma fecha en CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. En consecuencia, el saldo agregado del monto principal de los mencionados Depósitos de Regulación Monetaria que resulte de la reducción realizada en la fecha anteriormente indicada, ascenderá a DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el 1 de abril de 2020, a la apertura de operaciones del SIAC-BANXICO, el Banco realizará los abonos que resulten necesarios en la Cuenta Única que lleva a cada Institución de Crédito, por el monto que resulte de distribuir, a prorrata, entre todas las Instituciones de Banca de Desarrollo, la cantidad de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N., así como el monto que resulte de distribuir, a prorrata, entre todas las Instituciones de Banca Múltiple, la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.. Asimismo, el Banco, en la misma fecha, abonará el importe por concepto de los intereses que se devenguen por los montos de los Depósitos de Regulación Monetaria que se hayan devuelto conforme a lo anterior y que hayan sido mantenidos durante el último período de intereses.

Los intereses que se devenguen durante este último período se calcularán aplicando la tasa que resulte de la fórmula especificada en las presentes Reglas, desde el inicio de dicho período de intereses, esto es, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020. Adicionalmente se recalcularán los intereses sobre el Depósito de Regulación Monetaria que

se mantenga vigente después de la devolución, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de marzo y el 15 de abril de 2020.

De conformidad con lo anteriormente dispuesto, el monto del Depósito de Regulación Monetaria que corresponda a cada Institución de Crédito, una vez que se lleve a cabo la distribución a que se refiere el presente numeral, así como el importe que se le abonará en consecuencia de ello, será aquel que el Banco les haya informado por escrito, a través de medios electrónicos, el 1 de abril de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco enviará posteriormente a cada Institución de Crédito la comunicación anteriormente referida por medio del Módulo de Atención Electrónica, en los mismos términos aplicables a los requerimientos de información del Banco conforme a las Reglas emitidas por este mediante la Circular 13/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2012. (Modificado por las Circulares 20/2020 y 42/2020)

Las Instituciones de Crédito deberán informar al Banco el destino que hayan dado a los recursos que este haya abonado en la respectiva Cuenta Única conforme a lo previsto en este numeral. Para estos efectos, el 7 de septiembre de 2020, cada Institución de Crédito presentará al Banco un informe en el que describa el monto de crédito al sector privado no bancario correspondiente a las operaciones activas que aquella haya realizado con personas de dicho sector en el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 31 de agosto de 2020, incluyendo los montos del principal de dichas operaciones que tales Instituciones de Crédito hayan otorgado a esas personas, y tratándose de una Institución de Banca de Desarrollo, esta incluirá, además, el financiamiento otorgado a intermediarios financieros de manera directa o a través del servicio de garantía, acordes con su objeto establecido en su respectiva ley orgánica. Las Instituciones de Crédito correspondientes presentarán dicho informe, en la forma y términos que les dé a conocer la Dirección de Información del Sistema Financiero, por medio del Módulo de Atención Electrónica a que se refieren las Reglas del Módulo de Atención Electrónica respectivas expedidas por el Banco mediante la Circular 13/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2012, el cual deberá contener la firma electrónica del director general de la respectiva Institución de Crédito. (Modificado por las Circulares 20/2020 y 42/2020)

El 12 de noviembre de 2020, el Banco ajustará el monto de los Depósitos de Regulación Monetaria que corresponderá a cada Institución de Crédito, conforme a lo siguiente: (Modificado por la Circular 42/2020)

- a) El Banco calculará un monto de referencia equivalente al porcentaje de participación que corresponda a cada Institución de Crédito con respecto al monto total equivalente al cambio del crédito al sector privado en los mismos términos indicados en el párrafo quinto del presente numeral y por el mismo periodo ahí señalado. Para estos efectos, el Banco de México tomará la información no consolidada contenida en el Reporte "A-0424 Movimientos en cartera vigente" que cada Institución de Crédito haya presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el fin de determinar el referido monto

de crédito al sector privado previsto en el párrafo quinto del presente numeral.  
(Modificado por la Circular 42/2020)

- b) Aquella Institución de Crédito a la que corresponda un porcentaje de participación inferior a aquel que resulte de dividir el monto que se le haya abonado conforme al segundo párrafo del presente numeral entre la cantidad total de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. o TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N., según se trate de una Institución de Banca de Desarrollo o de una Institución de Banca Múltiple, deberá incrementar su Depósito de Regulación Monetaria por la cantidad equivalente de multiplicar el diferencial que le corresponda por la cantidad total referida de QUINCE MIL MILLONES o TREINTA Y CINCO MIL MILLONES de pesos 00/100 M.N. que le resulte aplicable.
- c) Aquella Institución de Crédito a la que corresponda un porcentaje de participación superior a aquel que resulte de dividir el monto que se le haya abonado conforme al segundo párrafo del presente numeral entre la cantidad total de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. o TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N., según se trate de una Institución de Banca de Desarrollo o de una Institución de Banca Múltiple, deberá reducir su Depósito de Regulación Monetaria por la cantidad equivalente de multiplicar el diferencial que le corresponda por la cantidad total referida de QUINCE MIL MILLONES O TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. que le resulte aplicable. En caso de que a una Institución de Crédito le corresponda una devolución mayor al saldo que actualmente tiene constituido de Depósito de Regulación Monetaria, el monto que deberá reducirse será igual al de su saldo, de tal forma que este resulte igual a cero y el monto restante será distribuido entre las demás Instituciones de Crédito con base en lo establecido en el párrafo sexto de este numeral. (Modificado por la Circular 42/2020)

En caso de que el cambio del crédito al sector privado no bancario previsto en el inciso a) anterior conlleve una disminución generalizada de dicho tipo de crédito otorgado por las Instituciones de Banca Múltiple o por las Instituciones de Banca de Desarrollo conforme a lo descrito en el quinto párrafo del presente numeral, el Banco podrá revisar la metodología que deberá aplicar para determinar el ajuste al monto de los Depósitos de Regulación Monetaria que corresponderá a cada Institución de Crédito, en substitución de aquella descrita en los incisos b) y c) anteriores. En este caso, el Banco publicará la metodología que resulte conforme a lo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo sexto del presente numeral, el 12 de noviembre de 2020, el Banco realizará los abonos o cargos que resulten necesarios en la Cuenta Única que lleva a cada Institución de Crédito, por el monto que resulte del cálculo realizado conforme al inciso b) o c) anterior. Asimismo, tratándose de las cantidades que el Banco deba abonar, en la misma fecha, este abonará el importe por concepto de los intereses que se devenguen por los montos de los Depósitos de Regulación Monetaria que se hayan devuelto conforme a lo

anterior y que hayan sido mantenidos durante el último período de intereses. (Modificado por la Circular 42/2020)

Los intereses que se devenguen durante este último período se calcularán aplicando la tasa que resulte de la fórmula especificada en las presentes Reglas, desde el inicio de dicho período de intereses, esto es, desde el 29 de octubre de 2020 y hasta el 11 de noviembre de 2020. Adicionalmente se recalcularán los intereses sobre el Depósito de Regulación Monetaria que se mantenga vigente después de la devolución, correspondientes al periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2020 y el 25 de noviembre de 2020. (Modificado por la Circular 42/2020)

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del presente numeral, el Banco informará, a más tardar el 30 de octubre de 2020, a cada Institución de Crédito, por medio de documento electrónico notificado a través del Módulo de Atención Electrónica, en los mismos términos aplicables a los requerimientos de información del Banco conforme a las Reglas emitidas por este mediante la Circular 13/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2012, el monto del Depósito de Regulación Monetaria que corresponda a dicha Institución de Crédito una vez que se lleve a cabo el abono o cargo a que se refiere el párrafo octavo del presente numeral, así como el importe correspondiente a dicho abono o cargo. (Adicionado por la Circular 7/2020 y modificado por la Circular 42/2020)

### **3.1 Quater. Monto Ajustado Adicional**

El monto total de los Depósitos de Regulación Monetaria que las Instituciones de Crédito mantengan en el Banco a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, podrá ser reducido, a partir de esa misma fecha.

En caso de que alguna Institución de Crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 de las “Reglas Aplicables a la Provisión de Recursos a las Instituciones de Crédito para Canalizar Crédito a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como a las Personas Físicas”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 20/2020, haya presentado una solicitud de retiro que cumpla con los requisitos indicados en dicho numeral, a la apertura de operaciones del SIAC-BANXICO del Día Hábil Bancario siguiente al que el Banco haya determinado una asignación, este realizará el abono que resulte necesario en la Cuenta Única que lleva a la Institución de Crédito, por el monto que resulte procedente. Asimismo, el Banco, en la misma fecha, abonará el importe por concepto de los intereses que se devenguen por los montos de los Depósitos de Regulación Monetaria que se hayan devuelto conforme a lo anterior y que se hayan mantenido durante el último período de intereses. En el evento en que la disposición del Depósito de Regulación Monetaria de la Institución respectiva proceda hacerse en parcialidades conforme a las Reglas citadas, una vez que esta haya presentado, el día de la semana establecido para ello durante el plazo de tres meses a partir de la asignación de los recursos solicitados por la misma conforme a esas Reglas, su solicitud para la disposición parcial que corresponda, el Banco de México, a la apertura de operaciones del SIAC-BANXICO del Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la Institución de Crédito haya presentado la solicitud referida, realizará el abono en la referida Cuenta Única que lleva a la Institución de

Crédito, por el monto de la parcialidad que resulte procedente en términos de dichas Reglas. Asimismo, el Banco de México, en la misma fecha de dicho abono, agregará el importe por concepto de los intereses que se devenguen por el monto del Depósito de Regulación Monetaria que se hayan devuelto conforme a lo anterior y que se hayan mantenido durante el último período de intereses. (Modificado por la Circular 30/2020)

Los intereses que se devenguen durante este último período se calcularán aplicando la tasa que resulte de la fórmula especificada en las presentes Reglas, desde el inicio de dicho período de intereses, esto es, desde el último corte de cupón, y hasta el Día Hábil Bancario inmediato anterior a aquel en que se realice el primer retiro conforme al presente numeral. Para el cálculo de los intereses devengados correspondientes a los retiros subsecuentes, se seguirá un criterio similar, considerando desde el Día Hábil Bancario en que haya iniciado el último periodo de cupón correspondiente y hasta el Día Hábil Bancario inmediato anterior a aquel en que se realice el nuevo retiro. Adicionalmente se recalcularán los intereses sobre el Depósito de Regulación Monetaria que se mantenga vigente después de la devolución considerando los intereses que terminen por ser pagados derivado de la propia devolución. Para los demás montos correspondientes a los retiros subsecuentes, aplicarán las mismas consideraciones.

En caso de que alguna Institución de Crédito no destine la totalidad de los recursos obtenidos al otorgamiento de los créditos a que se refiere la 3.1 de las Reglas citadas en el segundo párrafo de este numeral, el remanente deberá ser abonado al Banco para integrar nuevamente el Depósito de Regulación Monetaria correspondiente, de conformidad con lo establecido al efecto en el numeral 3.2 de dichas Reglas. (Adicionado por la Circular 20/2020)

### **3.2 Plazo**

Los Depósitos de Regulación Monetaria que se constituyan en términos de las presentes Reglas tendrán duración indefinida. En su caso, el Banco informará con anticipación la fecha y el procedimiento para el retiro del saldo de dichos Depósitos de Regulación Monetaria.

### **3.3 Rendimientos**

Los Depósitos de Regulación Monetaria devengarán intereses por periodos que comenzarán a partir de la fecha en que se constituya el Depósito de Regulación Monetaria (en el caso del primer periodo de intereses) o en el último día del periodo de intereses inmediato anterior (tratándose de los periodos de intereses subsecuentes). Estos periodos de cálculo de intereses podrán ser de 27, 28, 29 o 30 días, de tal manera que el último día del periodo coincida con un jueves. En caso de que el día jueves de que se trate corresponda a un día inhábil bancario, el último día de dicho periodo se ajustará al Día Hábil Bancario inmediato anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad preferencia al día anterior.



El pago de estos intereses se llevará a cabo mediante abonos en la Cuenta Única que el Banco lleva a las instituciones de crédito, el último día del periodo de cálculo de intereses de que se trate.

Los Depósitos de Regulación Monetaria devengarán intereses por los días efectivamente transcurridos en cada periodo de cálculo de intereses, incluyendo el primero de dichos días pero excluyendo el último, a la tasa que resulte de aplicar la fórmula a que se refiere el presente numeral.

Para cada período de cálculo de intereses, se aplicará la tasa que resulte de la fórmula siguiente, expresada en por ciento, con redondeo a dos decimales:

$$\left[ \left[ \prod_{i=1}^N \left( 1 + \frac{r_i}{36000} \right) \right] - 1 \right] * \left( \frac{36000}{N} \right)$$

En donde:

$N$  = Al número de días naturales transcurridos entre la fecha de constitución del Depósito de Regulación Monetaria o el último pago de intereses y la fecha de vencimiento del periodo de cálculo de intereses.

$i$  = A cada uno de los días naturales entre la fecha de constitución del Depósito de Regulación Monetaria o el último pago de intereses y la fecha de vencimiento del periodo de intereses, cuyos valores equivalen del 1 hasta  $N$ .

$\prod_{i=1}^N$  = Operador que significa realizar la multiplicación de los factores entre paréntesis.

$r_i$  = A la tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, expresada en forma anual y en por ciento con redondeo a dos decimales (por ejemplo, para efectos ilustrativos y de manera hipotética, si el valor de la referida tasa objetivo llegara a ser igual a 3.5%, entonces el valor de  $r_i$  deberá ser igual a 3.50 en esta fórmula), vigente en cada uno de los días del periodo de cálculo de intereses (cada día " $i$ ") de acuerdo con el más reciente boletín de política monetaria publicado por el Banco, a través de su página electrónica en internet que se identifica con el nombre de dominio:

www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco. En este último caso, el Banco informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.

En el evento de que, por cualquier causa, no pueda darse la publicación del boletín de política monetaria, se tomará como referencia para el cálculo de intereses la tasa objetivo dada a conocer en el boletín de política monetaria que haya sido publicado en la fecha más próxima al periodo del cálculo de intereses.

En el supuesto que dejara de darse a conocer de manera permanente esta tasa, el Banco dará a conocer la tasa que la sustituya para efectos del cálculo de los intereses a que se refieren estas Reglas.

Los intereses se calcularán multiplicando el saldo diario promedio del Depósito de Regulación Monetaria en cada período de intereses, desde e incluyendo el primer día de ese periodo y hasta pero excluyendo el último día del periodo, por la tasa que resulte de conformidad con este numeral, dividida entre treinta y seis mil y multiplicada por el número de días efectivamente transcurridos durante el período de intereses de que se trate.

#### **4. COMPOSICIÓN DEL DEPÓSITO DE REGULACIÓN MONETARIA**

El monto que las Instituciones de Crédito están obligadas a mantener depositado en el Banco por concepto de Depósito de Regulación Monetaria en términos de las presentes Reglas, podrá estar compuesto por efectivo, valores o por ambos, en las proporciones y con las características que determine el propio Banco.

(Modificado por la Circular 11/2014)

#### **TRANSITORIAS DE LA CIRCULAR 9/2014 (Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2014)**

**PRIMERA.** Las presentes Reglas entrarán en vigor el 17 de junio de 2014.

**SEGUNDA.** A partir del 19 de junio de 2014 se abroga la Circular 30/2008 del 9 de julio de 2008, en los términos modificados mediante la Circular 36/2008 del 1º de agosto de 2008. Los Depósitos de Regulación Monetaria constituidos al amparo de la Circular que se abroga se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de las presentes Reglas.

México, D.F., a 5 de junio de 2014.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

## TRANSITORIAS DE LAS MODIFICACIONES

### **Transitoria de la Circular 11/2014 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014)**

**ÚNICA.** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de junio de 2014.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

### **Transitoria de la Circular 7/2020 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2020)**

**ÚNICA.** La presente Circular entrará en vigor el 1 de abril de 2020.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

### **Transitorias de la Circular 20/2020 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2020)**

**PRIMERA.** La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.** La vigencia de las Reglas Aplicables a la Provisión de Recursos a las Instituciones de Crédito para Canalizar Crédito a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como a las Personas Físicas, previstas en el resolutive Primero de la presente Circular expirará el 30 de septiembre de 2020. En caso de que, a la fecha de expiración de la vigencia señalada, permanezcan en vigor reportos celebrados por las Instituciones con el Banco de México conforme a las presentes Reglas, estos se mantendrán vigentes hasta la fecha de su liquidación, sujeto a estas disposiciones y los contratos aplicables.

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2020.- **BANCO DE MÉXICO:** El Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- El Director

General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.

**Transitorias de la Circular 30/2020**  
**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020)**

**ÚNICA.** Las modificaciones a las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- El Director de Apoyo a las Operaciones, **Joaquín Rodrigo Cano Jauregui Segura Millan**.- Rúbrica.- El Director de Estabilidad Financiera, **Jorge Luis García Ramírez**.- Rúbrica

**Transitorias de la Circular 42/2020**  
**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2020)**

**ÚNICA.** La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Sin perjuicio de lo anterior, las comunicaciones a que se refiere el último párrafo del numeral 3.1 Ter de las “Reglas aplicables a los Depósitos de Regulación Monetaria” objeto de la presente Circular, que el Banco de México haya enviado a las Instituciones de Crédito previamente a la fecha de entrada en vigor de esta Circular, surtirán efectos a partir de esa fecha.

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director de Apoyo a las Operaciones, **Joaquín Rodrigo Cano Jauregui Segura Millan**.- Rúbrica.